



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0935/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). En su parte dispositiva establece, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la accionada por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA improcedente la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones expuestas más arriba.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA comunicar a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al Lic. José Ernesto Pérez Morales, en su condición de representante legal de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Guayacanes, mediante certificación expedida al efecto por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio Guayacanes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado tanto a las partes recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y su gerente general, Luis Ernesto De León Núñez, en su condición de administrador, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 898/2018¹ el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamenta su decisión, en síntesis, en los motivos los siguientes:

20. El argumento del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYACANES (provincia de San Pedro de Macorís), reposa en que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), ha omitido dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 134 de la ley 125-01 modificada por la ley 186-07, con relación al pago del 3% de la facturación corriente recaudada en el municipio de Guayacanes, por lo que ésta -recurrida- se convierte en

¹ Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudora de la suma de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (RD\$68,497,475.67).

29. Por lo que esta Sala una vez analizado las argumentaciones de la accionante ha podido advertir que lo que ésta persigue a través de la presente acción de amparo de cumplimiento es el cobro de unos valores equivalentes a la suma de RD\$68,497,475.67, resultante del recaudo de 3% de la facturación de la energía del municipio de Guayacanes de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley número 125-01, no así la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (ley número 137-11). En ese sentido, ésta Sala aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/425/17, de fecha 09/08/2017, tiene a bien indicar que 11.c. Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia. Interpretar que el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda en cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales. En ese tenor, procede declarar improcedente, la presente acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado la afectación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Guayacanes, mediante instancia contentiva del presente recurso, suscrita por el Lic. José Ernesto Pérez Morales, solicita la revocación en todas sus partes de la sentencia recurrida, alegando, entre otras razones, lo siguiente:

8. Que es incontestable, por no decir absurdo, que la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) y su titular, el ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NÚÑEZ, en su condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), pretendan hoy desconocer el monto adeudado de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 67/100 (RD\$68,497,475.67), por concepto de facturaciones corriente recaudada mensualmente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en el Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís, durante el indicado periodo, según lo demuestra la CERTIFICACIÓN NO. SIE-E-DMI-UCC-2018-0003, de fecha Dos (2) del mes de Abril del año 2018, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual reposa en anexo a esta instancia contentiva de amparo de cumplimiento.-

13. Al pretenderse el cumplimiento de lo dispuesto por la parte in fine del artículo No. 134, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, dispone:Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente, la solicitud de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYACANES (PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS), a través de esta ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO es procedente porque cumple con los presupuestos que exige los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, razón por la cual este tribunal debe acoger el mismo.

22. Por consiguiente, el ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NUÑEZ, en su condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), como presidente de dicha empresa que no acata lo que establece la indicada parte in fine del artículo No. 134, de la Ley No. 125-01, Ley General de Electricidad, así como su responsabilidad penal, por la tipificación del delito de ABUSO DE AUTORIDAD que castiga el artículo No. 185 parte in fine del Código Penal. Además, de que el ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NUÑEZ, en su condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), compromete su patrimonio personal. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el señor Luis Ernesto De León Núñez, en su condición de gerente general de dicha entidad, mediante escrito de defensa presentado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este Tribunal el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), propone que el presente recurso sea rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida. Para sustentar los pedimentos antes indicados, la parte recurrida en revisión expuso los siguientes fundamentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La acción de amparo que realiza el Ayuntamiento de Guayacanes tiene por objeto la obtención de una condena de pagar supuestos arbitrios derivados del artículo 134 de la Ley 125-01, es decir, que dicho Accionante mediante esa acción de amparo procura un supuesto cobro compulsivo, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley 176-07, es de la competencia exclusiva de los juzgado de paz municipales o en su defecto de los juzgados de paz ordinarios, siendo la jurisdicción de amparo incompetente para conocer de acciones tendentes al pago de arbitrios. En ese sentido, dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 314.- Cobro compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro Compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo. Los juzgados de Paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

15. En segundo lugar, tampoco el recurrente probó ante el Tribunal a-quo la violación de un derecho fundamental, como exige el artículo 105 de la Ley 137-11. Sobre el particular, el Tribunal a-quo señaló que (...) es menester por ello, como presupuesto indispensable la afectación de un derecho fundamental resultante del deber legal o administrativo alegado.

17. Por lo tanto, y por antes expuestos, el Ayuntamiento de Guayacanes lo que pretende con la acción de amparo y con el presente Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión, es hacer un cobro de una supuesta deuda desnaturalizando la esencia de lo que es esta acción de amparo de cumplimiento y sin que se reúnan las condiciones necesarias, que como hemos señalado precedentemente, son:

- Que sea dirigida contra una autoridad pública o funcionario público y los Recurridos no lo son: EDEESTE es una sociedad comercial y el Ing. De León es su Gerente General;*
- Que la omisión a cumplir con la ley o un acto administrativo afecte un derecho fundamental, y en el caso de la especie, la Recurrente no lo ha probado, ya que un cobro de una supuesta deuda no constituye una violación a un derecho de esa naturaleza, y el cobro de la misma corresponde al juez ordinario determinar la existencia de esa deuda.*

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen relativo al presente recurso de revisión el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), finaliza su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Dejando a la soberana apreciación de esa Alta honorable Corte, la decisión a fallar, respecto al Recurso de Revisión interpuesto el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYACANES contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00173 de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo, por las razones antes expuestas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Lic. José Ernesto Pérez Morales, en su condición de representante legal de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Guayacanes el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación suscrita por Domingo Reynoso Rosario, director de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad, relativa a entrega de facturación corriente recaudada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en el municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa presentado por las partes recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el señor Luis Ernesto De León Núñez, conjuntamente el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Instancia correspondiente a dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, suscrito por César A. Jazmín Rosario el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual notifica la sentencia hoy recurrida al representante legal de la parte recurrente.

7. Acto núm. 898/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, relativo a notificación de sentencia y recurso de revisión a las partes recurridas el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente litigio se origina cuando la actual recurrente, el Ayuntamiento del municipio Guayacanes, interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento invocando lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01,² acción mediante la cual perseguía que la jurisdicción apoderada ordenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y al gerente general de dicha entidad, el señor Luis Ernesto De León Núñez, proceder a realizar el pago de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (\$68,497,475.67), por concepto de facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la acción y, mediante Decisión núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró la improcedencia de la acción

² Modificada por la Ley núm. 186-07, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta bajo el fundamento de no haberse demostrado violación a derechos fundamentales. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión.

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese orden, respecto del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12 emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.³

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la *decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal de amparo erró al rechazar la acción de amparo de cumplimiento de especie, alegando esencialmente que se trata de un asunto resuelto por la Sentencia TC/0100/13, y además que este realizó una

³ Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación errónea de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el recurrente, Ayuntamiento del municipio Guayacanes, ostenta calidad procesal, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá referirse a la procedencia del amparo de cumplimiento en los casos de contratos en los que intervienen las empresas de distribución eléctrica, así como continuar con el desarrollo y análisis de acuerdo a los requisitos dispuestos en los artículos 105-108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

a. Como hemos establecido precedentemente, el Ayuntamiento del municipio Guayacanes accionó en amparo de cumplimiento en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el gerente general de dicha entidad, solicitando que, de conformidad con lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 134 de la Ley General de Electricidad número 125-01,⁴ los accionados procedan a realizar el pago de facturas vencidas por un monto de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (\$68,497,475.67), por concepto de facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

b. La indicada acción de amparo fue conocida y declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En esencia, el tribunal de amparo argumentó lo siguiente:

29. Por lo que esta Sala una vez analizado las argumentaciones de la accionante ha podido advertir que lo que ésta persigue a través de la presente acción de amparo de cumplimiento es el cobro de unos valores equivalentes a la suma de RD\$68,497,475.67, resultante del recaudo de 3% de la facturación de la energía del municipio de Guayacanes de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley número 125-01, no así la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (ley número 137-11). En ese sentido, ésta Sala aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/425/17, de fecha 09/08/2017, tiene a bien indicar que 11.c. Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia. Interpretar que

⁴ Modificada por la Ley núm. 186-07, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cobro de cualquier deuda de un particular frente a la Administración, es susceptible de ser perseguido mediante el amparo de cumplimiento, sería tergiversar esta figura al punto de transformarla en una especie de demanda en cobro de pesos, lo que no se correspondería con el carácter excepcional que reviste este tipo de acciones constitucionales. En ese tenor, procede declarar improcedente, la presente acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado la afectación de un derecho fundamental.

c. La parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Guayacanes, establece en su recurso de revisión que la jurisdicción de amparo que dictó la Sentencia hoy recurrida, realizó una errónea aplicación de los artículos 105 y 107 de la referida Ley núm. 137-11. En ese sentido, expresa los siguientes alegatos:

Contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, en ninguna parte de las disposiciones legales del indicado artículo No. 105, de la indicada Ley No. 137-11, establece como condición sine qua non que la sola renuncia por parte de una autoridad pública o funcionario a cumplir con su deber legal o administrativo omitido, es insuficiente para obtener la protección constitucional brindada por el amparo de cumplimiento establecido en el artículo 104 y siguiente, de la indicada Ley No. 137-11, es menester por ello como presupuesto indispensable, la afectación de un derecho fundamental resultante del deber legal o administrativo alegado, el tribunal a-quo no observo (sic) que en el presente caso se trata de una institución de carácter Municipal, que maneja y procura el pago del TRES POR CIENTO (3%), como arbitrio municipal que establece el indicado articulo No. 134, de la Ley No. 125-01, General de Electricidad, colectado mensualmente e ilegalmente retenido a la fecha de hoy por la recurrida, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADL DEL ESTE, S.A. (EDEESTE); y el ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NUÑEZ, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE EL DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). Y es que en ninguna parte del indicado artículo No. 105, de la indicada Ley No. 137-11, hace mención de (sic) tan absurda posición asumida por el tribunal a-quo, para rechazar el amparo de cumplimiento que se procura.

d. La parte recurrente arguye, además, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desvirtuó la esencia del amparo cumplimiento interpuesto, y alega que *no se trata de una demanda en cobro de pesos como estableció el tribunal a-quo*, en ese sentido afirma que, *se trata de una cuestión ya decidida por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0100/13*,⁵ que estableció lo siguiente:

La segunda disposición de la parte capital del artículo 134, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26-07-2001, es conforme a la Constitución Política, por tratarse de un arbitrio municipal que ha sido establecido por el uso y explotación de los espacios públicos municipales, en el ámbito de las concesiones de servicio de distribución de energía eléctrica.

e. Es preciso señalar que ciertamente este tribunal ha fijado precedentes en torno a la necesidad de que el incumplimiento de la autoridad pública afecte los derechos fundamentales de quien reclama dicho cumplimiento.⁶ Sin embargo, este criterio no aplica al caso de la especie debido a que la exigencia del cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 125-01 trae consigo el pago de arbitrios municipales indispensables para garantizar la autonomía y suficiencia financiera de los ayuntamientos prevista en los artículos 254 y 255 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

⁵ De veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), relativa al Expediente núm. TC-01-2012-0049.

⁶ Sentencias TC/0425/17, TC/0497/18 y TC/0524/18 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Constitución reconoce a la Administración local en su artículo 199 estableciendo lo siguiente:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

g. En ese sentido, el juez a-quo desconoció el alcance de la acción de amparo de cumplimiento debido a que se limitó a aplicar el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 sin profundizar sobre el alcance del posible incumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 125-01 en perjuicio del Ayuntamiento del municipio Guayacanes. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento.

h. En la indicada acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, Ayuntamiento del municipio Guayacanes, solicita que se ordene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) dar cumplimiento al artículo 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y, en consecuencia, le sea



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pagado el monto de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (\$68,497,475.67) por concepto de facturación pendiente.

i. A continuación, este tribunal procederá al análisis de los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11 que rigen la figura del amparo de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia de la acción.

j. La acción de amparo de cumplimiento, según dispone el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, la parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En este aspecto se satisface el requisito exigido, toda vez que lo que se procura es el cumplimiento de una disposición legislativa, es decir, el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

k. El artículo 105 trata sobre la legitimación activa, estableciendo que: Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa la acción es impulsada por el Ayuntamiento del municipio Guayacanes, quien alega ser titular de un derecho adquirido reconocido por la disposición cuyo cumplimiento pretende, por tanto, el mismo tiene legitimación e interés suficiente para exigir su cumplimiento.

l. En ese mismo orden, el artículo 106 de dicha ley establece que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Esta acción de amparo de cumplimiento ha sido ejercida en contra de la Empresa Distribuidora de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electricidad del Este (EDEESTE) de las cuales depende cumplir con lo exigido por el accionante, con lo que se satisface el requisito exigido.

m. Por su parte, el artículo 107 señala que para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

n. En ese sentido, dentro de los documentos que reposan en el expediente consta el Acto núm. 342/2018, del doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el cual intima a cumplir con el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, y en consecuencia, le sea pagado el monto de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (\$68,497,475.67) por concepto de facturación pendiente. Al respecto, este órgano constitucional advierte que no reposa en el expediente ningún documento que demuestre que la parte accionada, hoy recurrente, haya acatado el requerimiento del accionante, dando lugar a la acción de amparo sometida a nuestra valoración.

o. En consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la interposición de la acción de amparo de cumplimiento está sujeta al plazo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para dar respuesta. En efecto, el plazo de acción comenzó a computarse a partir del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por ser el primer día hábil siguiente a la fecha de conclusión del período de reclamación previa. Al ser incoada la acción de amparo de cumplimiento el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se colige que, la misma se interpuso dentro de los sesenta (60) días requeridos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la normativa precitada, razón por la cual la acción fue interpuesta en tiempo oportuno.

p. Establecida la satisfacción de lo dispuesto en los artículos que rigen los aspectos procesales del amparo de cumplimiento, procederemos a analizar el fondo de la acción cuyo propósito es que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) cumpla con lo previsto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que establece lo siguiente:

Artículo 134.- Las Empresas Distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE)21.

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un Reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

q. Para verificar la exigencia de cumplimiento que se desprende del artículo citado, debemos determinar si se trata de una normativa legal de aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata, o si por el contrario precisa de la existencia de un presupuesto habilitante para dicha aplicación.

r. En ese orden, debemos precisar que si bien es cierto que el legislador ha establecido un arbitrio del 3 % a favor de los ayuntamientos sobre la facturación corriente recaudada por las empresas distribuidoras dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales, como una tasa de contraprestación a la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, no menos cierto es que la aplicación de la misma está condicionada a que los ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de sus municipios o distritos municipales, o bien contrataren con terceros la prestación de dichos servicios lo cual fue establecido mediante la sentencia del Tribunal Constitucional a que más adelante referimos.

s. Cuando ninguna de las condiciones antes descritas es ejercida por los ayuntamientos y, por el contrario, se mantiene la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público en manos de las Empresas Distribuidoras, el artículo 134 parte in fine dispone que, *Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

t. En relación con las limitaciones en la aplicación del arbitrio dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, este Tribunal Constitucional ha dispuesto, en su Sentencia TC/0100/13, que:

13.11. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No. 125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. (...)

u. Este tribunal ha fijado criterio en torno a la improcedencia de exigir mediante una acción de amparo de cumplimiento cuando dicho cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante. Mediante Sentencia TC/0252/21, reiterada por la Sentencia TC/0018/23, se estableció lo siguiente:

12.29 En la especie, es evidente que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, cuya ejecución se reclama cumplimiento, especialmente en sus párrafos I y II, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que hacen el mandato que se solicita por medio de la presente acción, carezca de claridad en cuanto como resolver los conflictos relativos a cuando un bien es patrimonial a favor de un ayuntamiento contando con el debido registro inmobiliario, y cuando este es de dominio público, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción.

v. En un caso similar al que nos ocupa, este Colegiado señaló, en su Sentencia TC/0736/18, lo siguiente:

u. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01 queda comprobado que su ejecución está condicionada a la demostración por parte del Ayuntamiento Municipal de La Romana de que no se ha atribuido la facultad de suministrar, instalar y mantener el alumbrado público de su municipio y que la misma está siendo realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

v. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.

w. En la especie no ha sido probado por parte de la parte accionante Ayuntamiento del municipio Guayacanes el presupuesto habilitante requerido para exigir el cumplimiento del artículo 134 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, por tanto, en vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional estima procedente admitir, en cuanto a la forma, y acoger, en cuanto el fondo, el recurso de revisión que nos ocupa. En consecuencia, dispone la revocación de la sentencia recurrida y la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento presentada por el Ayuntamiento del municipio Guayacanes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Guayacanes, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00173, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Guayacanes el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el Ayuntamiento del municipio Guayacanes; a las partes recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); y el señor Luis Ernesto De León Núñez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

El presente caso se origina con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes accionó en amparo de cumplimiento en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el gerente general de dicha entidad, solicitando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Electricidad número 125-01, a fin de que los accionados procedan a realizar el pago de facturas vencidas por un monto de sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con sesenta y siete centavos (RD\$68,497,475.67), por concepto de facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

El referido artículo establece lo siguiente:

Artículo 134.- Las Empresas Distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidiera, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dichos servicios. Las Empresas de Distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.

Párrafo I.- La remoción de instalaciones de alumbrado público sólo podrá hacerse en coordinación con las autoridades municipales y la Corporación Dominicana de Empresa Eléctrica Estatal (CDEEE)21.

Párrafo II.- A estos fines la Superintendencia de Electricidad elaborará un Reglamento por el cual habrán de regirse los procedimientos y las penalidades.

Dicha acción de amparo fue conocida y declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00173, dictada el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en razón de que estimó lo que se buscaba era el cobro de una suma de dinero, lo que no demuestra afectación a derecho fundamental alguno.

En desacuerdo, el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes, establece en recurre ante esta sede en revisión, estimando que la jurisdicción de amparo que dictó la sentencia hoy recurrida, realizó una errónea aplicación de los artículos 105 y 107 de la referida Ley 137-11. En ese sentido expresa los siguientes alegatos:

el tribunal a-quo no observo (sic) que en el presente caso se trata de una institución de carácter Municipal, que maneja y procura el pago del TRES POR CIENTO (3%), como arbitrio municipal que establece el indicado artículo No. 134, de la Ley No. 125-01, General de Electricidad, colectado mensualmente e ilegalmente retenido a la fecha de hoy por la recurrida, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL ESTE, S.A. (“EDEESTE”); y el ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NUÑEZ, en su condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE EL DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (“EDEESTE”).(...)

Además, arguye que este Tribunal ya se había pronunciado sobre tema similar mediante la Sentencia TC/0100/13, que estableció lo siguiente:

La segunda disposición de la parte capital del artículo 134, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26-07-2001, es conforme a la Constitución Política, por tratarse de un arbitrio municipal que ha sido establecido por el uso y explotación de los espacios públicos municipales, en el ámbito de las concesiones de servicio de distribución de energía eléctrica.

El Tribunal Constitucional al analizar los argumentos presentados por las partes, acoge el recurso, revoca la decisión impugnada al estimar que obró de forma incorrecta el juez a quo al desvirtuar la figura del amparo de cumplimiento de que se trata, y en cuanto al fondo, declaró improcedente en tanto la norma sometida a cumplimiento contiene una condición que implica que no pueda ser tratada como un presupuesto habilitante, citamos:

11.17. Para verificar la exigencia de cumplimiento que se desprende del artículo citado, debemos determinar si se trata de una normativa legal de aplicación inmediata, o si por el contrario precisa de la existencia de un presupuesto habilitante para dicha aplicación.

11.18. En ese orden, debemos precisar que si bien es cierto que el legislador ha establecido un arbitrio del 3% a favor de los ayuntamientos sobre la facturación corriente recaudada por las empresas distribuidoras dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales, como una tasa de contraprestación a la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, no menos cierto es que la aplicación de la misma está condicionada a que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público de sus municipios o distritos municipales, o bien contrataren con terceros la prestación de dichos servicios lo cual fue establecido mediante la sentencia del Tribunal Constitucional a que más adelante referimos.

11.19. Cuando ninguna de las condiciones antes descritas es ejercida por los ayuntamientos y, por el contrario, se mantiene la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación y el mantenimiento del alumbrado público en manos de las Empresas Distribuidoras, el artículo 134 parte in fine dispone que, “Por su parte, los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones”.

11.20. En relación con las limitaciones en la aplicación del arbitrio dispuesto en el artículo 134 de la Ley núm. 125-01, este tribunal constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0100/13 que:

13.11. En ese sentido, el pago del 3% establecido en el segundo párrafo de la disposición inicial del artículo 134 de la Ley No. 125-01, además de provenir de una concesión suplementaria, deviene en una tasa de contraprestación por la utilización y aprovechamiento del dominio público municipal, la cual no aplicaría en el caso de que los ayuntamientos se arroguen la facultad que les ha sido conferida en el primer párrafo de la disposición inicial del artículo antes indicado. (...)

Esta juzgadora se encuentra conteste respecto a que se acogiera el recurso de revisión pues en efecto el juez de amparo no ponderó correctamente la acción de amparo de cumplimiento, limitándolo a asimilarle a un cobro de pesos, por la disposición mandataria lo que implica es un pago, no es menos cierto que, difiere en cuanto al fondo de la acción de amparo, cuando se declara improcedente. Esto en virtud de que no consideramos correcta la interpretación dada al artículo 134, en cuanto a que no se considera un presupuesto habilitante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en ese sentido, ha interpretado el artículo 134, imponiendo una condición o una discusión que no necesariamente responda al espíritu al establecer que ese pago del 3% solo es válido en los casos en que el Ayuntamiento de que se trate asuma la responsabilidad de suministrar y mantener el alumbrado eléctrico, obviando por completo, aspecto del derecho municipal, respecto al uso del espacio público, del suelo, y la habilitación misma para colocar esos postes para alumbrado público, sobre los cuales, pasan los cables eléctricos que sustentan su negocio.

Asimismo, la sentencia objeto del presente voto usa como referencia en el precedente TC/0100/13, para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento intentada por el Ayuntamiento del Municipio de Guayacanes de San Pedro de Macorís contra de la empresa EDEESTE, el cual también fue declarado improcedente mediante la sentencia recurrida.

Mediante el referido precedente TC/0100/13, el Tribunal Constitucional declaró que el arbitrio del 3% establecido por el artículo 134 de la Ley General de Electricidad Núm. 125-01, estaba condicionado a que “los ayuntamientos no se hayan atribuido la facultad de suministrar el diseño, materiales, instalaciones y el mantenimiento del alumbrado eléctrico” es decir, que estableció que el pago del 3% de la facturación de la energía por parte de las empresas distribuidoras de energía – encargadas del cobro del mismo mediante la facturación del servicio de energía a los consumidores -, sólo es obligatorio pagarlo a los ayuntamientos si éstos asumen la facultad de brindar esos servicios.

Nuestra opinión difiere de ese criterio plasmado en el indicado precedente, aplicado en el presente caso, por varias razones, la más importante de las cuales es que el artículo 134 referido, a nuestro modo de ver, no establece esa condición de manera taxativa, entendemos que, una correcta interpretación del referido texto legal, nos lleva a que el Ayuntamiento puede decidir o no, asumir el mantenimiento del alumbrado eléctrico, sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de esos servicios, no que el pago del



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

arbitrio está condicionado o supeditado a que el Ayuntamiento asuma prestar esos servicios.

En adición a ello, y aún peor, la cuota mayor de este plenario parte de la presunción de que el Ayuntamiento de Guayacanes busca asumir la responsabilidad de servir el mantenimiento del alumbrado eléctrico, asumiendo como válido que aplicara el criterio del precedente TC/0100/13, esto en vista de que la Ley 125-01 tampoco establece la manera o la formalidad en que un determinado ayuntamiento debe manifestar su decisión de asumir o no el servicio del mantenimiento del alumbrado eléctrico. De manera que, bajo esa lógica, solo sí los ayuntamientos asumen esa responsabilidad, podría considerar sujetos pasivos del tributo las distribuidoras de energía; y que, al accionar en amparo, pues ya es razón suficiente para entender que quiere asumir la responsabilidad. Todo ello, nos resulta un contrasentido, ya que, si el ayuntamiento asumiera la responsabilidad en ese sentido, automáticamente debería poder hacer el cobro del tributo, hecho que, en este caso, al declarar improcedente, no se concibe así.

Y además cabe aclarar, que, aunque estén prestando el servicio, ello no quiere decir que estén asumiendo el pago del mismo; no quedó esclarecido, si el Ayuntamiento paga el servicio de electricidad del alumbrado eléctrico, porque de ser así, en efecto, la distribuidora de electricidad, está haciendo uso de ese espacio municipal sin representar al municipio beneficio alguno, más que el pago por un servicio brindado.

Ahora bien, nuestra postura se inclina a que, el referido 3% es más bien una “contribución especial”, para los municipios y los distritos municipales que debe ser pagada por las distribuidoras de energía – por la realización de una actividad comercial en la que utilizan el espacio aéreo y terrestre de los municipios y de los distritos municipales, bienes que pertenecen al dominio público.

Por tanto, la solución procesal correcta, a nuestro juicio es que se acogiera la acción de amparo, por procurar el cumplimiento de una disposición clara de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, que se corresponde con una obligación tributaria que, finalmente se le carga a los consumidores en su factura energética, montos que precisamente conforman una de las fuentes de ingresos principales para que las autoridades municipales cumplan con las facultades, atribuciones y funciones que la Constitución y la Ley 176-07 les confieren.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria